



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación Extamrimonial Post Morten
Demandante	Mary Cruz Avendaño Medina
Demandados	Herederos Determinados Lee Robert Danton y Tracy Lynn Warman e Indeterminados del extinto Justin James Danton
Radicado	05001 3110 005 2021 00714 00.
Sentencia	General N° 233 Verbal N°46
Decisión	Accede a las súplicas de la demanda.

Téngase en cuenta que el traslado de la prueba de ADN venció en silencio.

En tratándose de un proceso de la naturaleza como el que nos ocupa, se procederá a dictar sentencia de plano, dando aplicación al artículo 386 numeral 4º. Del Código General del Proceso dado que, los demandados determinados no peticionaron un nuevo examen de ADN.

Mediante mandataria judicial que designó para el efecto, la señora MARY CRUZ AVENDAÑO MEDINA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, instaura la presente acción frente a los HEREDEROS

INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS señores, Lee Robert Danton y Tracy Lynn Warman, padres del causante JUSTIN JAMES DANTON fallecido el 9 de agosto de 2021 en la ciudad de Medellín, la que se fundamente en los siguientes:

HECHOS

Manifiestan que la señora MARY CRUZ AVENDAÑO MEDINA y el extinto JUSTIN JAMES DANTON iniciaron convivencia de manera permanente, singular e ininterrumpida el 6 de noviembre de 2020, hasta el 9 de agosto de 2021, fecha del fallecimiento del antes mencionado en un accidente de tránsito en la ciudad de Medellín.

Que el causante señor JUSTIN JAMES DANTON es el padre biológico del niño E.A.M., nacido el 1 de noviembre de 2021, y fue registrado con los apellidos de su progenitora, AVENDAÑO MEDINA, dado el fallecimiento de su presunto padre.

Informan que actualmente se tramita proceso de Unión Marital de Hecho entre los aquí intervinientes, MARY CRUZ AVENDAÑO MEDINA y el de cujus JUSTIN JAMES DANTON en este Despacho Judicial.

Solicitan que la prueba de ADN se realice con la mancha de sangre del extinto JUSTIN JAMES DANTON que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal, teniendo en cuenta que el niño E.A.M. al ser hijo extramatrimonial del aludido señor, tiene derecho a sucederlo en su calidad de heredero ab intestado dentro del primer orden hereditario.

PETICIONES

"PRIMERA: Declarar que el menor **E.A.M.**, de 31 días de nacido, es hijo extramatrimonial del señor **JUSTIN JAMES DANTON**, ya fallecido.

SEGUNDA: Decrétese la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de **E.A.M.**, quien se encuentra registrado en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial número 61866034 y NUIP 1030501440.

TERCERA: Consecuencialmente, solicito Señor Juez que se declare que **E.A.M.** tiene vocación hereditaria en su calidad de hijo del señor **JUSTIN JAMES DANTON** para sucederlo en su condición de heredero dentro del primero orden hereditario y se le reconozca tal calidad dentro del eventual proceso sucesoral que se llegare a iniciar.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración deberá reformarse cualquier proceso de sucesión o trámite notarial de liquidación de herencia del causante que en un futuro se llegare a presentar, en el sentido de otorgar a favor de **E.A.M.** la cuota hereditaria correspondiente.

QUINTA: Condenar a parte demandada al pago de costas y agencias en derecho en caso de oposición."

DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 21 de junio de 2022, ordenándose la respectiva notificación al Ministerio Público, al Defensor de Familia y a los demandados en calidad de herederos indeterminados, la cual se efectuó a través de correo electrónico sin que hicieran pronunciamiento alguno dentro del término concedido para ello.

Surtido en debida forma el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto JUSTIN JAMES DANTON, se designó CURADOR AD LÍTEM para que los represente en este asunto. Notificado como fue del auto admisorio de la demanda, el auxiliar dio oportuna respuesta, expresando que, como desconocía los hechos aducidos por la libelista, se atenía a lo que resultare probado en el plenario.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

De los elementos fácticos, se desprende que la CAUSAL en que se apoya el *petitum* consiste en las relaciones sexuales derivadas de la convivencia que tuvieron los señores MARY CRUZ AVENDAÑO MEDINA y el fallecido JUSTIN JAMES DANTON durante la respectiva época en que se presume la concepción de la señora MARY CRUZ, dejando entrever que en este lapso solamente copuló con dicho hombre y con nadie más.

PRUEBA CIENTÍFICA

El Juzgado señaló fecha para que se practicara la prueba de ADN a los intervinientes en este proceso, **MARY CRUZ AVENDAÑO MEDINA**, el niño **E.A.M.**, con la mancha de sangre del señor **JUSTIN JAMES DANTON** la cual reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal, previa autorización de la Fiscalía General de la Nación

Dicho análisis se ha constituido prácticamente en prueba reina en estas investigaciones luego de la entrada en vigencia de la ley 721 de 2001. En este evento, se realizó en el INSTITUTO NACIONAL DE FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN; arrojando las siguientes:

"CONCLUSIONES: 1. JUSTIN JAMES DANTON (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de E. Es 29.602.187.049.426,453 de veces más probable el hallazgo genético, si JUSTIN JAMES DANTON (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%

Del mencionado resultado SE CORRIÓ TRASLADO a la parte demandada con sujeción a lo establecido por el artículo 228 - párrafo-, con el fin de que pudieran pedir aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a su costa y "*MEDIANTE SOLICITUD DEBIDAMENTE MOTIVADA, PRECISANDO LOS ERRORES QUE SE ESTIMAN PRESENTES EN EL PRIMER DICTAMEN*"; Por consiguiente, y, dado que se ajusta a las exigencias del Parágrafo 3º del artículo 1º de la precitada ley 721, y al no precisarse de aclaración o modificación alguna, dicho resultado alcanzó total firmeza.

DE LOS REQUISITOS PARA LA DECISIÓN A TOMAR

De lo atrás examinado se colige sin lugar a dubitación alguna, que procede la emisión de una **DECISIÓN DE MÉRITO**, por cuanto, no se vislumbra ninguna mácula generadora de nulidad, al haberse observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizársele a los accionados el **DERECHO DE DEFENSA**, del cual no hicieron uso oportunamente.

Además, están satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES y MATERIALES** que aquí se exigen: **a) DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA; b) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, conforme a la cláusula especial que para estos eventos consagra el artículo 22 –numeral 2- del Código General del Proceso; **c) CAPACIDAD PARA SER PARTE**, que los aquí vinculados ostentan como **PERSONAS NATURALES** que son (artículo 53, numeral 1, ibídem); **d) CAPACIDAD PARA COMPARECER POR SÍ AL PROCESO** (artículo 54, inciso primero, ídem), y como se dispuso la citación de herederos indeterminados, a estos se les nombró Curador ad litem; **e) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA**, ya que en asuntos de esta naturaleza es **LEGÍTIMO CONTRADICTOR EL PADRE CONTRA EL HIJO Y EL HIJO CONTRA EL PADRE** o contra los **HEREDEROS** de éste en caso de que el mismo hubiese fallecido, según los preceptos del artículo 7º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 10º de la ley 75 de 1968; y, **f) LAS PRETENSIONES** fueron determinadas en forma clara y precisa en el libelo.

En síntesis, la señora **MARY CRUZ AVENDAÑO MEDINA** en representación de su hijo menor **E.A.M.** está ejercitando la facultad que esa normatividad le confiere en aras de obtener certeza sobre su

filiación, de poder conocer quién es su verdadero progenitor y, de contera, establecer a plenitud su personalidad jurídica y su verdadero estado civil.

A su turno, el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso (Que regla todos los procesos de INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD) estatuye que: "*(...) Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...)*"

El **artículo 2º de la ley 721 de 2001** (aplicable aquí según las voces del numeral 7º del precitado artículo 386 adjetivo), a su vez, preceptúa que "***EN LOS CASOS DE PRESUNTO PADRE O PRESUNTA MADRE O HIJO FALLECIDOS, ausentes o desaparecidos, la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad, utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una PROBABILIDAD DE PARENTESCO SUPERIOR AL 99.99% o DEMOSTRAR LA EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD (...)***"

En el caso que nos ocupa, el examen de genética se surtió con total ceñimiento a los preceptos transcritos, se le otorgó el principio de publicidad y su resultado arrojó un porcentaje que superó el **99.99999%** exigido por la prenombrada normatividad.

Ahora bien, como se dijera en párrafos que preceden, de los hechos narrados en el caso de marras se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre.

El artículo 4º -numeral 4- de la ley 45 de 1936, preceptúa que "*SE PRESUME LA PATERNIDAD NATURAL Y HAY LUGAR A DECLARARLA JUDICIALMENTE*", en caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que pudo haber tenido lugar la concepción acorde al artículo 92 del Código Civil; relaciones éstas que pueden inferirse del trato social y personal entre estas dos personas, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Se itera, entonces, que de las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial a la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código Civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (artículo 66 *ibídem*).

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino, porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización.

Estos, son elementos de convicción contundentes para inferir el trato íntimo que JUSTIN JAMES DANTON sostuvo con la señora MARY CRUZ AVENDAÑO MEDINA y el cual necesariamente habremos de situar dentro de la época en que se presume legalmente la concepción del niño **E.**, según los postulados del artículo 92 del Código Civil, ante falta de prueba en contrario (artículo 66 ídem). Todo ello, por consiguiente, conduce obligatoriamente a la prosperidad de lo pretendido en el escrito introductorio.

Se declarará, en consecuencia, al interfecto JUSTIN JAMES DANTON como padre extramatrimonial del niño E.A.M.; se ordenará la inscripción en el registro de nacimiento del menor obrante en la Notaría Veinte de Medellín, conforme a los artículos 5, 44 y 60 del decreto 1260 de 1970; así como en el libro de "VARIOS" de la misma (artículos 1 y 2 del decreto 2158 de 1970).

Serán reconocidos los **EFFECTOS PATRIMONIALES** de que trata el inciso final del artículo 7º de la ley 45 de 1936 (modificado por el artículo 10 de la ley 75 de 1968), dimanantes de la declaratoria de paternidad.

Sin condena en costas al no haberse causado

En mérito de lo anterior, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUSTIN JAMES DANTON** fallecido el 9 de agosto de 2021, quien en vida se identificaba con la cédula de extranjería **No.1.223.807**, es el padre biológico del niño **E.A.M.** con **NUIP No.1.035.018.440** habido con la señora **MARY CRUZ AVENDAÑO MEDINA** identificada con cédula **No.1.036.932.384** por lo que en adelante responderá al nombre de **E.D.A.**

SEGUNDO: RECONOCER LOS EFECTOS PATRIMONIALES que dimanen de dicha filiación, al **HABERSE CUMPLIDO EL REQUISITO EXIGIDO PARA ELLO** según se dijo en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño, quien en adelante se llamará **E.D.A.** en el **indicativo serial No.61866034, NUIP 1.035.018.440** de la **NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN.** Anéxese copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de **VARIOS** que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-D

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e41e867cc8e8eada58c30a060582eeec1ca6e431350aeb890083841975f361**

Documento generado en 25/07/2023 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>